

el caso de una organización internacional, una vez adoptada la decisión de revocar el instrumento, la decisión deberá ser comunicada por el órgano principal de la organización o por su representante, y deberá ir acompañada en ambos casos por los poderes adecuados. Por ello sería conveniente indicar muy claramente en el comentario que todos estos instrumentos y notificaciones deben ser revocados en la misma forma en que hayan sido emitidos y a reserva de las mismas condiciones que las enunciadas en el proyecto de artículo 67.

49. El PRESIDENTE comprueba que no se formulan otras observaciones y propone a la Comisión que remita el proyecto de artículo 68 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>7</sup>.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

<sup>7</sup> *Idem.*

## 1591.ª SESIÓN

*Miércoles 14 de mayo de 1980, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 69 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar la sección 5 del proyecto de artículos, titulada «Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado», y en especial el proyecto de artículo 69 (A/CN.4/327), redactado en la forma siguiente:

#### *Artículo 69. — Consecuencias de la nulidad de un tratado*

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de los presentes artículos. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que en la sección 5, que se refiere a las consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado, se han agrupado disposiciones que presentan sólo simples diferencias de forma con respecto a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena<sup>1</sup>. El artículo 69, relativo a las consecuencias de la nulidad de un tratado, sigue muy de cerca el artículo 69 de la Convención de Viena. El párrafo 1 implica que no hay más casos de nulidad que los previstos en el proyecto de artículos. El párrafo 2, al que se asemeja el artículo 73 del proyecto<sup>2</sup>, deja a salvo las consecuencias de la buena fe. No entra en el problema de la responsabilidad y declara que la nulidad por sí sola no hace ilícitos los hechos. El párrafo 4 se refiere al caso particular de los tratados multilaterales.

3. El Sr. USHAKOV opina que debería hacerse otra modificación de forma en el artículo 69 respecto al texto de la Convención de Viena: en el párrafo 4, se debería añadir, en el pasaje que dice «a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado», la palabra «demás» antes de la palabra «partes».

4. En cuanto al fondo, hay que distinguir entre las relaciones establecidas antes de haberse alegado la nulidad del tratado —los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado— y la situación posterior a la alegación de la nulidad, en la que dejan de existir las relaciones jurídicas anteriores.

5. El Sr. RIPHAGEN se pregunta si sería exacto hablar de «las demás partes» en un tratado, puesto que en el caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización en obligarse por un tratado esté viciado, ese Estado o esa organización no serían *ipso facto* parte en el tratado. Quizá sea preferible limitarse a decir «partes» en el tratado.

6. El Sr. CALLE Y CALLE apoya la observación del Sr. Riphagen y señala que el párrafo 4 no se refiere al caso de un tratado nulo, mencionado en el párrafo 1 del proyecto de artículo, sino a un vicio de consentimiento de un Estado o de una organización que pueda

<sup>1</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 1.

<sup>2</sup> Véase *infra*, párr. 22.

impedir a ese Estado o a esa organización ser partes en un tratado que subsiste.

7. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que en el párrafo 4 del artículo 69 de la Convención de Viena se habla del consentimiento de un Estado «determinado» y que, en consecuencia, lógicamente habría que mencionar en el párrafo 4 del proyecto de artículo 69 el consentimiento de un Estado determinado o de una organización determinada.

8. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 69 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>3</sup>.

ARTÍCULO 70 (Consecuencias de la terminación de un tratado)

9. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que explique el proyecto de artículo 70 (A/CN.4/327), redactado en la siguiente forma:

**Artículo 70. — Consecuencias de la terminación de un tratado**

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización internacional y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que, como el artículo 70 de la Convención de Viena fue adoptado por unanimidad, su transposición en el proyecto de artículos no debería suscitar dificultades. La única modificación de forma que se ha introducido en esta disposición consiste en mencionar a «una organización internacional» junto con «un Estado» en el párrafo 2.

11. La importancia del artículo 70 estriba en el hecho de que contiene, en el apartado b del párrafo 1, una fórmula que responde a ciertos problemas de derecho transitorio o intertemporal: el hecho de que haya terminado un tratado no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. Esta fórmula se vuelve a encontrar en el artículo 71, que se refiere al caso particular del *jus cogens*. A reserva del examen del proyecto de artículo 71, el Relator Especial cree que sería mejor dejar la norma general enunciada en el artículo 70 en su forma actual.

<sup>3</sup> Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

12. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 70 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>4</sup>.

ARTÍCULO 71 (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)

13. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 71 (A/CN.4/327), redactado en la siguiente forma:

**Artículo 71. — Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general**

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

14. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el problema particular planteado por el *jus cogens* se prevé en dos párrafos distintos del artículo 71. El primer párrafo se refiere a una hipótesis simple, la de la nulidad inicial; en ese caso, la Convención de Viena enuncia una norma más estricta que en el caso de la nulidad ordinaria, ya que postula la eliminación de las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición contraria a la norma imperativa del derecho internacional general. El párrafo 2 se refiere al caso de un tratado que se hubiese celebrado válidamente pero que durante su vigencia se encontrase en oposición con una nueva norma imperativa de derecho internacional general.

15. La solución prevista por la Comisión, que se mantuvo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, representa una fórmula de transacción que plantea ciertos problemas de interpretación. Por ejemplo, el principio del texto francés del párrafo 2 es inhabitual en el vocabulario jurídico: «Dans le cas d'un traité qui devient nul et prend fin...» («Cuando un tratado se convierta en nulo y termine»). Pese a las dificultades de interpretación, el Relator Es-

<sup>4</sup> *Idem.*

pecial no ha considerado oportuno introducir cambios respecto al texto de la Convención de Viena.

16. Sir Francis VALLAT estima que las críticas que puedan formularse al proyecto de artículo 71 son igualmente válidas con respecto a la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Aunque el proyecto de artículo sea de interpretación difícil, es preferible no tocarlo, pues cualquier intento de aclaración no haría sino complicar la cuestión. Así, pues, vale más dejar el proyecto de artículo en su forma actual, sin perjuicio de las recomendaciones que el Comité de Redacción estime oportuno formular.

17. El Sr. USHAKOV tampoco cree que sea necesario modificar el texto del proyecto de artículo 71, pese a los problemas de interpretación que plantea, por ejemplo, con respecto a la obligación de eliminar las consecuencias de un acto que se haya ejecutado basándose en una disposición contraria a una norma imperativa de derecho internacional o a la obligación de que las relaciones mutuas de las partes se ajusten a la norma imperativa de derecho internacional general.

18. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 71 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

ARTÍCULO 72 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)

19. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 72 (A/CN.4/327), redactado en la siguiente forma:

**Artículo 72. — Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado**

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones conforme a los presentes artículos:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

20. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que la Comisión de Derecho Internacional, deseosa de salvar en todo lo posible lo que pueda salvarse de un tratado, ha atribuido mucha importancia a la suspensión de la aplicación, caso que existe, pero que no es frecuente en la práctica. La suspensión le ha parecido un mal menor que la nulidad o la destrucción del tratado. El párrafo 2 del proyecto de artículo tiende a establecer una línea de conducta obligatoria para las partes, a imponer a éstas un comportamiento que consiste en evitar cualquier acto o actitud que desfigure la suspen-

sión haciendo imposible la reanudación de la aplicación del tratado.

21. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 72 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>6</sup>.

ARTÍCULO 73 (Casos de sucesión de Estados, de sucesión de organizaciones internacionales, de sucesión de Estado a organización internacional, de sucesión de organización internacional a Estado, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional o de ruptura de hostilidades)

22. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar la parte VI del proyecto de artículos, que lleva el título de «Disposiciones diversas», y en especial el artículo 73, redactado en los términos siguientes:

**Artículo 73. — Casos de sucesión de Estados, de sucesión de organizaciones internacionales, de sucesión de Estado a organización internacional, de sucesión de organización internacional a Estado, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional o de ruptura de hostilidades**

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de una sucesión de organizaciones internacionales o de una sucesión de Estado a organización internacional o de organización internacional a Estado, o de la responsabilidad internacional de un Estado o de una organización internacional o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

23. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que la parte VI del proyecto de artículos comprende tres artículos que no tienen mucha relación unos con otros, salvo el hecho de estar inspirados en la voluntad de salvaguardar el examen de ciertos problemas suscitados con ocasión de la Conferencia sobre el derecho de los tratados.

24. El artículo 73 de la Convención de Viena estipula que las disposiciones de la Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados. Era comprensible la reserva formulada a propósito de la sucesión de Estados y de la responsabilidad internacional de un Estado, puesto que esas cuestiones eran objeto de debates en la Comisión. Pero la Comisión no incluyó el caso de la ruptura de hostilidades, considerando que, por una parte, incluso en el derecho internacional clásico, eran motivo de controversia los efectos del estado de guerra sobre los tratados y que, por otra parte, era dudoso que, después de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y el desarrollo del derecho internacional, se pudiera hablar de un estado de guerra propiamente dicho en el antiguo sentido de la expresión. Sin embargo, la Conferencia estimó que esto cons-

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Idem.*

tituía un problema y, sin querer tomar posición, reservó ese campo, empleando la expresión bastante amplia de «ruptura de hostilidades».

25. Las tres materias reservadas por el artículo 73 de la Convención de Viena lo están también en el proyecto de artículo que se examina. El tema de la responsabilidad de los tratados debe extenderse a la responsabilidad de las organizaciones internacionales; esa responsabilidad existe en algunos casos, puesto que las organizaciones internacionales son partes en convenciones.

26. El Relator Especial ha estimado igualmente necesario ampliar la fórmula «sucesión de Estados» mencionando a continuación otras situaciones análogas, a saber: sucesión de organizaciones internacionales, sucesión de Estado a organización internacional y sucesión de organización a Estado. Ha empleado el término «sucesión» por comodidad, pero no pretende por ello, en modo alguno, que las condiciones en las que una organización internacional sustituye a otra organización internacional planteen problemas idénticos a los de la sucesión de Estados, en la que hay un elemento preciso, o sea, el territorio. El Relator Especial no cree que existan reglas aplicables al paso de una organización internacional a otra, por ejemplo de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas, de la Organización Europea de Cooperación Económica a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, o del Instituto Internacional de Agricultura a la FAO. Igualmente, si se considera el caso de una unión aduanera, con constitución de una organización internacional, ¿está la unión aduanera obligada por los acuerdos arancelarios concertados por los Estados miembros con terceros Estados? Si se disuelve, ¿desaparecen los acuerdos arancelarios concertados con terceros Estados o recogen estos acuerdos los Estados miembros y siguen estando obligados por ellos? Debido a la existencia de esos problemas, el Relator Especial ha considerado necesario emplear la fórmula propuesta en el título y en el cuerpo del artículo 73 del proyecto.

27. En cuanto a la «ruptura de hostilidades entre Estados», cabría preguntarse si la mención de los Estados es limitativa. ¿Puede haber hostilidades en las que sea parte una organización, en cuanto tal? ¿No se deberían atribuir a organizaciones internacionales determinados actos atribuidos a Estados? Se ha planteado el problema con respecto a las fuerzas de emergencia de las Naciones Unidas, así como a las hostilidades de Corea, que, para algunos, implicaban a las Naciones Unidas en cuanto organización. El Relator Especial ha considerado oportuno conservar el texto del artículo 73 de la Convención de Viena; su posición a este respecto no deja de estar relacionada con el artículo 75<sup>7</sup>, relativo al caso de un Estado agresor. ¿Se puede hablar de una organización internacional agresora? Con arreglo a la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General<sup>8</sup>, la expresión «Estado agresor» puede incluir el caso de una organización internacional autora de una agresión. Si el problema está resuelto en lo que respecta al ar-

tículo 75, no ocurre lo mismo con el artículo 73, que menciona la ruptura de hostilidades entre Estados.

28. El Sr. SCHWEBEL es partidario de que en el proyecto de artículo se utilice una expresión como «ruptura de hostilidades», puesto que resulta posible prever el caso, totalmente distinto del estado de guerra, de que la ruptura de hostilidades tenga efectos sobre tratados vigentes, inclusive tratados en los que sean partes organizaciones internacionales. Por otra parte, es conveniente atenerse al precedente de la Convención de Viena. Ello no obstante, el Sr. Schwebel reconoce que, por las razones aducidas por el Relator Especial, es preferible no ampliar el alcance de la expresión. Es cierto que, habida cuenta de la Carta de las Naciones Unidas, no podría existir estado de guerra, jurídicamente hablando, pero no es cuestión de llevar el debate a ese terreno. También es cierto que, aunque las hostilidades entre organizaciones internacionales sean altamente improbables, no son inconcebibles; sin embargo, no hace falta dar muchas explicaciones al respecto. También es cierto que cabe prever hostilidades en las que sean partes organizaciones internacionales: por ejemplo, en el caso de Corea, el Consejo de Seguridad tomó una decisión que condujo a una intervención de las fuerzas de las Naciones Unidas para defender a una entidad víctima de una agresión. Tampoco en este caso hace falta entrar en detalles.

29. El Sr. Schwebel considera que puede haber organizaciones internacionales responsables de violaciones del derecho internacional ante otras entidades internacionales, tanto Estados como organizaciones internacionales, así como ante personas físicas. Existe un precedente que lo prueba y, en consecuencia, hay que prever su posibilidad en el proyecto de artículo.

30. El Sr. Schwebel cree que se debe prever el caso de una «sucesión» de organizaciones internacionales, porque cabe afirmar que, en cierto modo, las Naciones Unidas sean el sucesor de la Sociedad de las Naciones y la Corte Internacional de Justicia la sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional, por no citar más que dos ejemplos. En cambio, resulta sorprendente la expresión «sucesión de Estado a organización internacional o de organización internacional a Estados», a pesar de los valiosos ejemplos dados por el Relator Especial, tanto en el comentario (A/CN.4/327) como al presentar de palabra el artículo. El Relator Especial podría, si le parece oportuno, ampliar un poco el comentario en lo relativo a los aspectos prácticos del problema.

31. El Sr. Schwebel cree comprender que, a juicio del Relator Especial, la Comisión, en cuanto órgano de las Naciones Unidas, está obligada por la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General. Pero esa definición es tan amplia y tiene tantas excepciones que cabe preguntarse en qué medida tiene fuerza obligatoria para alguien. De todas formas, no se trata sino de una recomendación de la Asamblea General. En términos generales, el Sr. Schwebel considera que la Comisión no está obligada por la opinión de un órgano de las Naciones Unidas sobre una cuestión de derecho, a menos que ese órgano esté habilitado para definir el dere-

<sup>7</sup> Véase 1592.ª sesión, párr. 31.

<sup>8</sup> Resolución 3314 (XXIX), anexo, nota explicativa al artículo 1 de la Definición.

cho. Cabe sostener que se encontrará obligada por una decisión de la Corte Internacional de Justicia, si bien la Comisión no se consideró obligada por la opinión de la Corte respecto de reservas a tratados. Pero la Comisión no está en absoluto obligada en cuanto al fondo del derecho por las resoluciones de la Asamblea General. Un órgano de las Naciones Unidas siempre puede comunicar su criterio a la Comisión, que apreciará si está bien fundado. En el caso particular de la agresión, el Sr. Schwebel considera también que pueden cometer agresión no sólo un Estado, sino igualmente un grupo de Estados, lo que puede comprender a una organización internacional.

32. Sir Francis VALLAT estima que las cláusulas de salvaguarda son inevitablemente fuente de dificultades porque deben tener alcance general. El Relator Especial ha mencionado ya algunas de las dificultades que plantean el texto y la presentación del proyecto de artículo 73.

33. El orador está de acuerdo con la idea general en que se inspira el proyecto de artículo y reconoce la necesidad de una disposición correspondiente a la que figura en el artículo 73 de la Convención de Viena. La mención de la responsabilidad internacional de una organización internacional es perfectamente aceptable, una vez que la Comisión ha admitido ya en sus trabajos que una organización internacional puede ser internacionalmente responsable.

34. No cabe decir lo mismo de la mención de otras eventualidades. En primer lugar, aun admitiendo que sea conveniente incluir en el proyecto la noción de «ruptura de hostilidades», en el sentido en que se emplea en la Convención de Viena, esa expresión no es forzosamente sinónima de agresión. Si, por ejemplo, las Naciones Unidas deciden, por mediación del Consejo de Seguridad, emprender una acción coercitiva, no cabe duda de que habrá hostilidades si se recurre a la fuerza armada, pero eso no significará ciertamente que el Consejo de Seguridad haya cometido una agresión. Por otra parte, es sin duda posible que en caso de hostilidades se vean afectados derechos y obligaciones derivados de convenciones, inclusive de convenciones de las Naciones Unidas. Por consiguiente, si el proyecto de artículo prevé la ruptura de hostilidades entre Estados, hay que encontrar una fórmula que permita prever igualmente hostilidades en las que intervenga una organización internacional, y en especial las Naciones Unidas. Sir Francis considera que el Comité de Redacción podrá encontrar una fórmula general que permita descartar la idea, un tanto extravagante, de un conflicto entre, por ejemplo, la OIT y la UNESCO.

35. En segundo lugar, se reconoce generalmente que la definición de la sucesión de Estados que figura en la Convención de Viena de 1978<sup>9</sup> es una definición muy especial. También se reconoce que la sucesión, en el sentido corriente del derecho privado, tiene poco que ver con la llamada sucesión de Estados. Tiene menos aún que ver con lo que podría considerarse como una sucesión entre organizaciones internacionales o en la

que participe una organización internacional. Ello no obstante, al utilizar en ese caso el término «sucesión», se da inevitablemente la impresión de que, pese a la definición de la Convención de Viena de 1978, una sucesión de organizaciones internacionales es muy parecida a una sucesión de Estados, mientras que lo único seguro es que una sucesión de organizaciones internacionales no puede estar incluida en la misma categoría que la sucesión de Estados, tal como la define esa Convención.

36. El orador ha considerado siempre la sucesión de organizaciones internacionales como una transferencia de funciones realizada, bien sea al hacerse cargo de esas funciones la organización nueva, o bien en virtud de un tratado entre los miembros. Recuerda perfectamente, por ejemplo, que cuando se preparó la Constitución de la OMS quedó claramente entendido que no habría sucesión propiamente dicha. Considera que, en términos generales, las Naciones Unidas no han sucedido tampoco a la Sociedad de las Naciones. Quizá sea el caso de la Corte Permanente de Justicia Internacional el que más se parezca al caso de sucesión, pero porque hubo un nexo convencional al estipularse que la nueva Corte desempeñaría algunas de las funciones de la antigua. Pero ese ejemplo permite también poner de manifiesto la confusión que se puede producir cuando se considera como sucesión la transferencia de las obligaciones derivadas de tratados previamente existentes. Por consiguiente, si la noción de sucesión hubiera de extenderse a las organizaciones internacionales, habría que buscar un texto mucho más general. E incluso en ese caso, el orador vacilaría. De todos modos, no cree que se deba hablar de sucesión en el caso de una organización internacional.

37. El Sr. ŠAHOVIĆ estima que las ideas en que se inspira el proyecto de artículo 73 son aceptables, pero que el texto plantea problemas que deberán aclararse en el comentario. No le preocupa demasiado la cuestión de la responsabilidad; en cambio, las cuestiones de la sucesión y la ruptura de hostilidades merecen la plena atención de la Comisión.

38. Por lo que respecta a la sucesión, el orador desearía saber si hay alguna relación entre el proyecto de artículo 73 y los artículos 3 y 4 de la Convención de Viena de 1978. El artículo 3 de esa Convención delimita el alcance de la misma en el caso de la sucesión de Estados en lo relativo a los acuerdos internacionales en los que son asimismo partes otros sujetos de derecho internacional. El artículo 4 se refiere a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. El orador desearía conocer la opinión del Relator Especial acerca de las eventuales consecuencias de la existencia de esos dos artículos sobre el proyecto de artículo que se examina. En lo que respecta a la ruptura de hostilidades, se pregunta si es realmente necesario examinar todos sus aspectos en el comentario. Cree que sería posible mantener lo que la Comisión ya ha confirmado en diversas oportunidades, sin ir más allá.

39. Por último, sería preciso encontrar una fórmula más concisa para designar los diferentes casos de suce-

<sup>9</sup> Véase 1589.ª sesión, nota 2.

sión que se enumeran tanto en el título como en el cuerpo del artículo 73.

40. El Sr. BARBOZA comparte el parecer de los miembros de la Comisión que le han precedido en el uso de la palabra sobre la aplicación de la reserva del artículo 73 a la responsabilidad de un Estado o de una organización internacional.

41. En cambio, la expresión «ruptura de hostilidades», adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, puede suscitar problemas, porque es general y vaga. La Comisión deberá plantearse la cuestión de si las hostilidades pueden enfrentar a una organización internacional con un Estado. En efecto, es concebible y posible, como ha indicado Sir Francis Vallat, que las Naciones Unidas se encuentren, por ejemplo como consecuencia de una decisión adoptada por el Consejo de Seguridad con arreglo a las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, envueltas en actividades militares dirigidas contra un Estado. Según los términos, muy generales, del proyecto de artículo 73, esas actividades podrían calificarse de hostilidades. En la actual redacción, es difícil determinar el efecto que tales hostilidades pueden tener sobre los tratados celebrados entre las Naciones Unidas y el Estado respectivo, porque, si el caso de la ruptura de hostilidades entre Estados queda excluido por la reserva del artículo 73, no lo está, en cambio, el caso de ruptura de hostilidades entre una organización internacional y un Estado. Esto querría decir que está tratado en otra parte, o en una futura codificación, pero no lo está. Habría entonces que incluirlo en la reserva.

42. Por lo que se refiere a la cuestión de los tres tipos de sucesión que afectan a una organización internacional previstos en el proyecto de artículo 73, el orador opina, como el Relator Especial, que se trata probablemente de una mera cuestión de redacción. Señala, no obstante, que en el sistema jurídico de su país y de muchos otros, se utiliza, por una parte, la noción de «sucesión universal», que es la transmisión al heredero de todos los derechos y obligaciones de una persona difunta, y, por otra parte, la de «sucesión singular», que es la simple transmisión de ciertos derechos y obligaciones, como en el caso del comprador de un inmueble, que adquiere todos los derechos y obligaciones que afectan a la finca pero no los demás derechos u obligaciones del vendedor. Los tipos de sucesión previstos por el Relator Especial en el proyecto de artículo 73 se aproximan sin duda a la sucesión singular, que no entraña más consecuencias jurídicas que las derivadas de la sucesión misma. El orador estima, pues, como Sir Francis Vallat, que el proyecto de artículo que se examina puede ser fuente de confusión y que el Comité de Redacción debería examinarlo en forma más detallada.

43. El Sr. USHAKOV cree esencial que la Comisión se abstenga, al estudiar el proyecto de artículo 73, de abordar cuestiones políticas y, en particular, de establecer si en determinados casos las Naciones Unidas han realizado actividades que pudieran asimilarse a las hostilidades.

44. Como muchas otras disposiciones del proyecto, el artículo 73 obliga a distinguir la situación de los Esta-

dos de la situación de las organizaciones internacionales. Es importante tener en cuenta el artículo 3 de la Convención de Viena, que reserva, entre otras, la posibilidad de aplicar ese instrumento a las relaciones entre Estados regidas por acuerdos internacionales en los que sean asimismo partes otros sujetos de derecho internacional. Al comienzo del artículo debatido podría insertarse un primer párrafo con el siguiente texto:

«Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir con relación a un tratado celebrado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales como consecuencia de una sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional de un Estado o la ruptura de hostilidades entre Estados.»

45. La situación de las organizaciones internacionales es totalmente distinta de la situación de los Estados. Por ejemplo, no es posible hablar de hostilidades entre una organización internacional y otra organización internacional o un Estado. Por otra parte, no cabría considerar como hostilidades, aun cuando entrañaran el recurso a la fuerza armada, las medidas coercitivas que pudieran adoptarse contra un Estado u otro sujeto de derecho internacional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, como ha señalado Sir Francis Vallat, la noción de sucesión, en la forma en que se la define en la Convención de Viena de 1978, no se aplica a las organizaciones internacionales. En cuanto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, constituye una noción aún no muy clara, pero que es preciso mencionar.

46. Algunos casos particulares merecen ser examinados, e incluso ser objeto de reservas en el proyecto. Puede ocurrir que un Estado miembro de una organización se retire de ella y que exista un tratado entre ellos. También puede ocurrir que un Estado miembro de una organización sea excluido de ella y que exista un tratado multilateral en el que ese Estado sea parte y que le imponga, como Estado miembro, obligaciones respecto de la organización. Ese mismo Estado y esa misma organización pueden estar vinculados por un tratado de asistencia técnica que establezca relaciones entre ellos, basado en que el Estado es miembro de dicha organización. Por otra parte, es concebible que una organización internacional tome medidas, de conformidad con su instrumento constitutivo, respecto de un Estado miembro, o aun de un Estado no miembro. ¿Cuáles pueden ser las consecuencias de tales medidas legítimas sobre un tratado existente entre ese Estado y esa organización? El problema corresponde en parte al artículo 27<sup>10</sup>, pero sería conveniente encararlo desde el punto de vista del proyecto de artículo 73.

47. Para no verse obligada a recargar el artículo 73 y, en especial, para no tener que modificar su título, la Comisión podría incluir a continuación de esa disposición un artículo consagrado a las relaciones entre una organización internacional y uno de sus Estados miembros o un Estado no miembro, cuando esa organización hubiere celebrado un tratado bilateral o multilateral en

<sup>10</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 3.

el que dicho Estado fuese parte y surgiera una situación que originase consecuencias no previstas en los artículos pertinentes del proyecto.

48. El Sr. TSURUOKA estima que se deben excluir del ámbito de aplicación del proyecto de artículo las tres esferas mencionadas en la disposición correspondiente de la Convención de Viena. Dejando a un lado las cuestiones planteadas por el Sr. Ushakov y Sir Francis Vallat, se trata esencialmente de introducir modificaciones de redacción en el artículo 73 de la Convención de Viena, de manera que permita tener en cuenta las cuestiones que afectan a las organizaciones internacionales.

49. Con ese fin, el orador sugiere que se simplifique el pasaje «como consecuencia de una sucesión de Estados, de una sucesión de organizaciones internacionales o de una sucesión de Estado a organización internacional o de organización internacional a Estado», sustituyéndolo por «como consecuencia de una sucesión que afecte a un Estado o a una organización internacional o a un Estado y a una organización internacional». El orador sugiere que, al final del artículo, se eliminen las palabras «entre Estados», a fin de que no queden excluidos los casos que afecten a organizaciones internacionales. Si no se considera aceptable esta última idea, podrían sustituirse las palabras «entre Estados» por «entre las partes en el tratado».

50. El Sr. SCHWEBEL no tiene objeciones que formular acerca del empleo de la expresión «sucesión de organizaciones internacionales» que figura en el proyecto de artículo 73, a menos que se encuentre otra expresión más satisfactoria. Cree recordar que cuando la Comisión dividió el tema de la sucesión en varias partes, se refirió a la sucesión de organizaciones internacionales<sup>11</sup> y que la expresión no fue impugnada en esa época. Existen, efectivamente, casos de sucesión de organizaciones internacionales, cuyos ejemplos más destacados son la sucesión de la Corte Internacional de Justicia a la Corte Permanente de Justicia Internacional, al Estatuto, al Reglamento y a la Jurisprudencia de la misma, y el paso de las funciones de la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas.

51. El orador observa que se ha tomado en cuenta la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, incluso en los casos más clásicos; por ejemplo, el de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas<sup>12</sup>, en el que se reconoció a una organización internacional la capacidad de entablar una acción internacional contra un Estado para la indemnización de perjuicios sufridos, y el de ciertos gastos de las Naciones Unidas<sup>13</sup>, en el cual se consideró que determinados gastos autorizados por la Asamblea General y realizados por el Secretario General eran gastos de la Organización en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta.

<sup>11</sup> Véase *Anuario...* 1968, vol. II, págs. 208 y 209, documento A/7209/Rev.1, párr. 34.

<sup>12</sup> Indemnización de los perjuicios sufridos al servicio de las Naciones, Opinión consultiva, *C.I.J. Recueil* 1949, pág. 174.

<sup>13</sup> Ciertos gastos de las Naciones Unidas (Artículo 17, párr. 2, de la Carta), Opinión consultiva, *C.I.J. Recueil* 1962, pág. 151.

52. Por todo ello, en estas condiciones, la adición de un proyecto de artículo 73 *bis*, destinado a regular las particularidades de las organizaciones internacionales, podría resultar una solución razonable en el caso presente.

53. El Sr. RIPHAGEN considera que, habida cuenta de la existencia en el proyecto de artículos del párrafo 3 del artículo 42<sup>14</sup>, que prevé que la suspensión de la aplicación de un tratado sólo podrá tener lugar como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos, el proyecto de artículo 73 es absolutamente indispensable por razones puramente jurídicas. Sin él, ninguna otra circunstancia podría conducir nunca a la suspensión de la aplicación de un tratado, pues la suspensión no estaría regida por el proyecto de artículos.

54. Al adaptar el artículo 73 de la Convención de Viena, la Comisión debe tener en cuenta los tratados en que son partes organizaciones internacionales y la responsabilidad de esas organizaciones. Debe contemplar también la posibilidad de hacer en el proyecto de artículo una referencia a la disolución de una organización internacional, puesto que la Convención de Viena no se pronuncia, como es natural, sobre la cuestión de los efectos de la disolución de una organización internacional sobre un tratado entre Estados.

55. Con respecto a la cuestión de las hostilidades, el orador estima que una organización internacional, y en especial las Naciones Unidas, puede verse involucrada en hostilidades con un Estado y que esas hostilidades pueden entrañar la suspensión de la aplicación de un tratado entre esa organización y ese Estado. Este problema debe tenerse en cuenta también como resultado de la existencia del proyecto de artículo 42.

56. El orador tiene la impresión de que los casos en que una organización internacional es parte en un tratado en el que también son parte algunos de sus Estados miembros podrían no tratarse siempre de la misma manera que los casos de tratados entre una organización internacional y un Estado no miembro de esa organización.

### Organización de los trabajos (*continuación*) \*

57. El PRESIDENTE comunica que la Mesa Ampliada ha establecido el siguiente programa indicativo para la organización de los trabajos del 32.º período de sesiones de la Comisión, cuyos temas se mencionan en el orden en que serán examinados:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (tema 3) ..... | 14 sesiones |
| 2. Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (tema 5) .....  | 4 sesiones  |
| 3. Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 1) .....   | 5 sesiones  |

\* Reanudación de los trabajos de la 1584.ª sesión.

<sup>14</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 3.

- |   |             |
|---|-------------|
| 4. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (tema 4) .....                    | 5 sesiones  |
| 5. Responsabilidad de los Estados (tema 2): primera parte de la cuestión .....  | 13 sesiones |
| 6. Responsabilidad de los Estados (tema 2): segunda parte de la cuestión .....  | 4 sesiones  |
| 7. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (tema 7) ..... | 3 sesiones  |
| 8. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático .....                             | 3 sesiones  |

*Queda aprobado el programa indicativo.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1592.ª SESIÓN

*Viernes 16 de mayo de 1980, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. C. W. PINTO*

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat.

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 73 (Casos de sucesión de Estados, de sucesión de organizaciones internacionales, de sucesión de Estado a organización internacional, de sucesión de organización internacional a Estado, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional o de ruptura de hostilidades)<sup>1</sup> (conclusión)

1. El Sr. RIPHAGEN cree que una organización internacional puede ser parte en tratados muy diferentes, pero que, *grosso modo*, cabe dividir a esos tratados en tres grandes categorías: en primer término, los tratados que sitúan a la organización internacional en pie de igualdad con las demás partes, por ejemplo un acuerdo sobre la sede entre las Naciones Unidas y un país huésped; en segundo lugar, los que colocan a la organización internacional en cierta posición de inferioridad al no participar plenamente la organización en el tratado,

como en el caso previsto en el párrafo 3, apartado *b*, del proyecto de artículo 19 *ter*<sup>2</sup>; y, por último, los que atribuyen a la organización internacional una posición de superioridad, por ejemplo los acuerdos relativos a los mandatos entre la Sociedad de las Naciones y un Estado Miembro.

2. A juicio del Sr. Riphagen, el proyecto de artículos no indica con suficiente claridad los efectos diferentes que pueden tener estas distintas categorías de tratados en cuanto a la posición de las organizaciones internacionales partes en los mismos. No obstante, hay en el proyecto ciertas indicaciones. Por ejemplo, en el párrafo 3, apartado *a*, del proyecto de artículo 19 *ter*, en el que se enuncia una regla de procedimiento, se prevé que las tareas asignadas por el tratado a la organización influyen en cierto modo en la posición de ésta por lo que respecta a las reservas, mientras que, con arreglo al artículo 62<sup>3</sup>, en que se enuncia una norma de fondo relativa a un cambio fundamental en las circunstancias, cabe pensar que intervienen consideraciones diferentes cuando las partes en el tratado no están en posición de perfecta igualdad. El orador estima que se trata de un problema de carácter general, pues las diferencias entre los tratados en los que una organización internacional puede ser parte pueden ser causa de divergencias con respecto a las normas generales. La Comisión podrá tal vez estimar procedente el examen del modo en que este problema afecta a la formulación del proyecto de artículo 73.

3. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, reconoce la necesidad de una disposición, basada en el artículo 73 de la Convención de Viena<sup>4</sup>, en que se prevean los casos en que no se apliquen los principios que rigen los tratados.

4. El empleo del término «sucesión» se ha debatido mucho en el seno de la Comisión. Se señaló con razón que si, en el contexto de la «sucesión de Estados», el término adquiere el significado especial de sucesión en los derechos relativos al territorio, no puede conservar ese significado cuando se trata de la sustitución de una organización por otra, de un Estado por una organización internacional o de una organización internacional por un Estado. Sin embargo, a falta de otro término más adecuado, el Sr. Pinto no se opone al uso de la palabra «sucesión» en el contexto del proyecto de artículo 73, dado que expresa la idea de una transferencia ordenada e ininterrumpida de poderes de una entidad a otra, sin prejuzgar la amplitud de los poderes así transferidos. Esa transferencia puede ser parcial o total, pero, evidentemente, el Estado o la organización antecesora no podrá transferir al Estado sucesor o a la organización sucesora más poderes de los que tenga. Tal vez el Comité de Redacción sugiera a la Comisión un término más adecuado.

5. El orador opina, como el Sr. Tsuruoka y otros miembros de la Comisión, que el título del proyecto de artículo es demasiado largo. Podría tal vez reducirse y

<sup>2</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 3.

<sup>3</sup> Para el texto, véase 1586.ª sesión, párr. 33.

<sup>4</sup> Véase 1585.ª sesión, nota 1.

<sup>1</sup> Para el texto, véase 1591.ª sesión, párr. 22.